



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 76-001-31-10-010-2020-00171-00. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL: DEMANDANTES: MARTHA CECILIA HURTADO ARCILA Y JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ CASTRO.

SENTENCIA No. 166

Cali, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTA DECISION

Se estudia la posibilidad de impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores Martha Cecilia Hurtado Arcila y José Orlando Ramírez Castro, presentada por los doctores Ruber Zapata Cardona y Jhon Jainer Ramírez Cortez.

ANTECEDENTES

1º. Hechos relevantes.

Mediante escrito presentado ante esta oficina judicial por parte de los apoderados de la parte actora, formularon petición de liquidación de su sociedad conyugal de común acuerdo disuelta por causa de la sentencia que declaró la disolución de la sociedad conyugal entre los consortes, señores Martha Cecilia Hurtado Arcila y José Orlando Ramírez Castro.

2. Trámite procesal.

Se abrió la liquidación de sociedad conyugal la cual fue admitida mediante proveído 1141 del 26 de noviembre de 2020, por medio del



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 76-001-31-10-010-2020-00171-00. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL: DEMANDANTES: MARTHA CECILIA HURTADO ARCILA Y JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ CASTRO.

cual se dispuso dar trámite a la Liquidación de Sociedad Conyugal de común acuerdo, formulada mediante apoderados Judiciales por los señores Martha Cecilia Hurtado Arcila y José Orlando Ramírez Castro; al tiempo que se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

Surtida la notificación de los acreedores de la sociedad conyugal en el Registro Nacional de Emplazados en proveído, en definitiva, mediante auto No. 1365 del 12 de agosto de 2021, se ordenó fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

En la calenda programada se dictó el auto 1490 del 01 de septiembre de 2021, se dispuso APROBAR íntegramente los inventarios y avalúos de los exconyuges Hurtado Arcila y Ramírez Castro; asimismo se nombro a los apoderados de las parte, doctores Ruber Zapata Cardona y Jhon Jainer Ramírez Cortez, como partidores al contar con facultades suficientes para ello.

Elaborado, presentado y estudiado el trabajo de partición por los partidores en mención, el Juzgado no encontró reparo alguno por estar en un todo ceñido a la Ley, pues la distribución del bien se efectuó como aquella lo impera y como por otra parte, no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, no existe deuda a favor del Fisco y se agotaron todos los actos procesales previos, tales como el emplazamiento a terceros interesados, inventario y avalúo de los bienes relictos, aprobación del mismo, resaltando que no se hace necesario correr traslado del mismo como quiera que dicho trabajo



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 76-001-31-10-010-2020-00171-00. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL: DEMANDANTES: MARTHA CECILIA HURTADO ARCILA Y JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ CASTRO.

partitivo emana de la voluntad de ambos excónyuges, pues así lo hicieron saber sus apoderados, aquí partidores, llegando el momento de entrar a resolver (Numeral 1° del artículo 509 del C.G.P) y examinar sobre el mismo para lo cual se realizan previamente las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ

Se cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procesales y materiales de la sentencia requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 3°, 23 y 28 del C.G.P; la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 523 ibídem; las partes tienen capacidad para ser parte por ser mayores de edad, personas naturales, sin impedimento legal para ello; han comparecido válidamente al proceso mediante apoderado legalmente constituido y con registro vigente; igualmente la demanda fue presentada en debidamente forma y esa apreciación persiste.

Frente a los presupuestos materiales, esto es, legitimación de las partes, quedó comprobado con la sentencia No. 059 del 14 de septiembre de 2020, proferido por esta oficina judicial que declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, así como la disolución de la sociedad conyugal; no hay acumulación de



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 76-001-31-10-010-2020-00171-00. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL: DEMANDANTES: MARTHA CECILIA HURTADO ARCILA Y JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ CASTRO.

pretensiones, caducidad, transacción, ni se debe integrar el Litis consorcio.

Tampoco existe decisión previa a esta en la que se haya liquidado la sociedad conyugal conformada por los señores Hurtado Arcila y Ramírez Castro ni causales de nulidad que impidan a esta oficina judicial pronunciarse de fondo.

De igual forma, los procesos liquidatorios no están sometidos a término de caducidad porque no puede quedar indivisa la comunidad de bienes.

Consagra el Código Civil Colombiano en sus artículos 1820 y siguientes las causales por las cuales se disuelve la sociedad conyugal- patrimonial, consagrando entre ellas, la disolución de la sociedad conyugal.

En relación a la liquidación de la sociedad conyugal- patrimonial, legal, doctrinal y jurisprudencialmente se tiene que:

“por el hecho del matrimonio celebrado en Colombia, surge la sociedad conyugal; siendo necesario dos requisitos: (i) la existencia del contrato matrimonial y (ii) la ausencia de capitulaciones. El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto. Contrario sensu, no entran a integrar el activo social, los elementos que dimanen del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 76-001-31-10-010-2020-00171-00. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL: DEMANDANTES: MARTHA CECILIA HURTADO ARCILA Y JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ CASTRO.

su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte.

Entre ellos, a manera simplemente enunciativa están:

a.- Las adquisiciones producidas antes de la sociedad conyugal. b.- Los conseguidos durante el matrimonio por el marido o la mujer, o por ambos simultáneamente a título de donación, herencia o legado (arts. 1782 y 1788 C.C); c.- Los aumentos materiales que en vigencia de la alianza conyugal, adquieren los bienes propios de los consortes. d.- Los bienes muebles sobre los cuales se celebraron capitulaciones, en los términos del ordinal 4º del artículo 1781 del Código Civil. e.- Los señalados en el inciso final del artículo 1795 de la misma obra, en cuanto dispone que se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de uso personal necesario; y, f.- Los inmuebles que se subrogan a otros bienes raíces acorde con lo establecido por el precepto 1783, según el cual, no entran al haber social, la heredad debidamente subrogada a otro inmueble propio o de alguno de los cónyuges, y las cosas amparadas con valores personales de uno de los consortes “destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio”. 9.1 Adicionalmente, para efectos de lo que se discute en el litigio que transita por la Corte, útil es recordar que también se excluyen del haber social, las adquisiciones realizadas dentro del matrimonio con causa onerosa precedente.

(...)

9.3 Establece el artículo 1792 del Código Civil, que “la especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella”. (Subraya fuera de texto). El canon en mención, sin definir a que se refiere la “causa” antecedente, sólo refiere seis ejemplos que desde luego, no son los



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 76-001-31-10-010-2020-00171-00. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL: DEMANDANTES: MARTHA CECILIA HURTADO ARCILA Y JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ CASTRO.

únicos, así: (i) Las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella. (ii) Los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal. (iii) Las cosas que vuelven a uno de los esposos por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación. (iv) Los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica. (v) El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; sólo los frutos pertenecerán a la sociedad. Y, (vi) Lo que se paga al marido o a la mujer por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio.

El precepto, tiene señalado la Sala, delimita cuáles componentes económicos, cuya titularidad en cabeza de alguno de los esposos está en duda, ameritan de las instancias procesales para su definición, con el fin de entrar a conformar el haber común¹.

Seguidamente señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC14428-2016 del 24 de agosto de 2016, frente a la naturaleza de la disolución de la sociedad conyugal-patrimonial los siguientes:

“Y la sociedad conyugal subsiste, evidentemente, hasta que se disuelve, lo que ocurre únicamente por los motivos señalados en el artículo 1820 ejusdem, y la existencia de unión marital en la que esté involucrado alguno de los consortes, no es uno de ellos.

En efecto, esa norma establece que la sociedad de bienes que surge por el hecho del matrimonio se disuelve por: i) la disolución

¹ CSJ SC Sentencia 24 abril de 2017 SC2909-2017



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 76-001-31-10-010-2020-00171-00. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL: DEMANDANTES: MARTHA CECILIA HURTADO ARCILA Y JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ CASTRO.

del matrimonio; ii) la separación judicial de cuerpos, «salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla»; iii) la sentencia de separación de bienes; iv) la declaración de nulidad del matrimonio, «salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código...», y v) mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, «elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación».

El artículo 523 del CG.P. establece dos tipos de actuaciones dependiendo del origen o naturaleza jurídica de la sentencia que ordena la disposición de la sociedad conyugal - patrimonial, que sólo difieren en la parte inicial del proceso y concretamente en lo referente a la presentación de la demanda y a la promoción de excepciones previas.

Respecto de la sociedad conyugal o patrimonial, está como universalidad jurídica² indivisa debe terminar algún día sea mediante su distribución a los cónyuges y/o herederos y cónyuge sobreviviente, la partición y asignación del acervo social, depurado y concreto surge como institución jurídica eficaz, establecida con tal propósito en favor de los interesados; única manera que tienen los cónyuges y/o herederos para disponer a su arbitrio de su cuota social o herencial singularizada sin perjuicio que en conjunto con los demás

² artículos 1774 y 1781 Código Civil



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 76-001-31-10-010-2020-00171-00. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL: DEMANDANTES: MARTHA CECILIA HURTADO ARCILA Y JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ CASTRO.

coasignatarios pueda disponer antes, total o parcialmente, de la masa común.

Teniendo en cuenta que a la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial por causa diferente a la muerte de uno de los consortes, por remisión del artículo 523 del C.G.P., deben aplicársele las normas estipuladas para la sucesión, en cuanto al inventario y avalúos y la partición, es por ello que debe descansar sobre tres bases: **1.** real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; **2.** personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la calidad legal que les asista; y **3.** causal, traducida en la fuente liquidatoria reconocida por el juez.

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo, no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados favorablemente.

De acuerdo a lo anterior, al efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta lo siguiente: **a)** Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y **b)** entre qué personas va a hacer la distribución, la cual el experto adjudico de la siguiente manera a los ex cónyuges así:



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 76-001-31-10-010-2020-00171-00. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL: DEMANDANTES: MARTHA CECILIA HURTADO ARCILA Y JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ CASTRO.

PARTES	ACTIVOS			
	370-548843	378-154478	370-132179	VEHICULO CDQ344
MARTHA CECILIA HURTADO ARCILA	\$ -0-	\$ -0-	\$ 182.349.000	\$ -0-
JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ CASTRO	\$ 5.964.000	\$ 24.906.000	\$ -0-	\$ 20.170.000
TOTAL	\$ 5.964.000	\$ 24.906.000	\$ 182.349.000	\$ 20.170.000

PARTES	PASIVOS
MARTHA CECILIA HURTADO ARCILA	\$ -0-
JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ CASTRO	\$ -0-
TOTAL	\$ -0-

En cuanto al primero de tales requisitos y una vez revisado el trabajo de partición presentado, encuentra el Despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 76-001-31-10-010-2020-00171-00. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL: DEMANDANTES: MARTHA CECILIA HURTADO ARCILA Y JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ CASTRO.

avalúo de bienes, así como tampoco se ha dejado de relacionar los inventariados y valuados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la sociedad conyugal.

Frente al segundo, esto es, las personas frente a las cuales se hace la distribución atendiendo que es una liquidación por causa diferente a la muerte de los cónyuges, señores Martha Cecilia Hurtado Arcila y José Orlando Ramírez Castro, adjudicatarios de la partición.

Ahora bien, la partición y adjudicación en firme de la sociedad conyugal o patrimonial supone un activo o patrimonio social depurado, saneado y concreto a efecto de conferirle certeza y seguridad a las resultas del proceso, sea mediante la objeción conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por causas expresas y taxativas, al trabajo de su confección, para su corrección, por cualquier hecho o circunstancia que en cada caso en particular constituya ataque evidente a la legalidad y a la igualdad, equilibrio y ecuanimidad que de todas maneras debe observarse en su elaboración y por contera, entrañe ataque directo a los derechos e intereses sociales y hereditarios de los coasignatarios reconocidos, o bien mediante la suspensión de la partición como lo disponen los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, en concordancia con el artículo 516 del C.G.P., cuando quiera que exista confusión de bienes de la sociedad con la herencia o con los de un coheredero o un tercero que la afecte de manera considerable.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 76-001-31-10-010-2020-00171-00. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL: DEMANDANTES: MARTHA CECILIA HURTADO ARCILA Y JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ CASTRO.

Como se pudo constatar en la actuación, se reúnen los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios para la prosperidad de la pretensión de la parte actora, dado que entre partes se conformó la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio católico y dicha sociedad se declaró disuelta y en estado de liquidación mediante sentencia No. 059 del 14 de septiembre de 2020; se presentó el inventario y avalúo de bienes y deudas, así como el trabajo de partición en debida forma.

Es menester mencionar que los doctores Ruber Zapata Cardona y Jhon Jainer Ramírez Cortez, en efecto cumplieron con cada una de las obligaciones, deberes y cargas procesales que le impone la ley, tales como allegar la publicación a los acreedores de la sociedad conyugal, presentar el inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la sociedad, su proceder con lealtad y buena fe en sus actos procesales cumpliendo así con los presupuestos de carácter ineludible y de tipo imperativo señalados en los artículos 82 y 523 del C.G.P. (artículo 280 ibídem).

Aunado a lo anterior, se tiene que a la demanda se le dio el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, razón suficiente para decretar la adopción pedida y hacer los demás ordenamientos que del caso se deduzcan

Asimismo, se advierte que no se configura las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P, igualmente se respetó la publicidad y contradicción dentro del proceso.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 76-001-31-10-010-2020-00171-00. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL: DEMANDANTES: MARTHA CECILIA HURTADO ARCILA Y JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ CASTRO.

Así las cosas, se concluye que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 del nuevo Estatuto Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por los doctores Ruber Zapata Cardona y Jhon Jainer Ramírez Cortez, en relación con los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada entre los señores Martha Cecilia Hurtado Arcila, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.951.193 y José Orlando Ramírez Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.691.905

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia en el folio de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-548843 y 370-132179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, 378-154478 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, vehículo de placas No. CDQ344 de la Secretaría de Movilidad correspondiente, inscripción que se verificará con las respectivas copias que para tal efecto se expida por la Secretaría del Juzgado.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 76-001-31-10-010-2020-00171-00. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL: DEMANDANTES: MARTHA CECILIA HURTADO ARCILA Y JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ CASTRO.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta Ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En estado No. **178** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **26 de octubre de 2021**

La secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 76-001-31-10-010-2020-00171-00. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL: DEMANDANTES: MARTHA CECILIA HURTADO ARCILA Y JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ CASTRO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bf159aa0202429db87aa266441f7403d45b7870148c08d760453f011
f8acde0**

Documento generado en 22/10/2021 05:06:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>